



LINEAMIENTOS DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emite los presentes Lineamientos con el propósito de establecer las reglas de operación y los procedimientos para la integración, organización y funcionamiento, así como brindar certeza jurídica de su actuación.

ACUERDO

Único.- Se aprueban los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas de operación y los procedimientos para la integración, organización y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales, asegurando a todas las personas el derecho humano de acceso a la información pública que obre en los archivos de este sujeto obligado.

Los Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas integrantes del Comité de Transparencia, las personas servidoras públicas de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segundo. El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia, será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver por la mayoría de las personas integrantes, cualquier asunto o circunstancia no prevista en los mismos.

Tercero. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, la Ley General de Protección de Datos



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Personales en Posesión de Sujetos Obligados se entenderá por:

- I. **Autoridad garante:** el órgano administrativo descentralizado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno denominado "Transparencia para el Pueblo";
- II. **Clasificación de la información:** es el proceso o conjunto de acciones que se realizan para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva establecidos en la legislación en materia de transparencia o que contiene información considerada de carácter confidencial. El proceso de clasificación puede realizarse en tres momentos: cuando se recibe una solicitud de acceso a la información; cuando la clasificación se determina con ese carácter mediante resolución de una autoridad competente, o cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- III. **Comisión:** la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;
- IV. **Comité de Transparencia:** el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones es el órgano colegiado encargado de aprobar las determinaciones sobre la clasificación, declaración formal de inexistencia, incompetencia y ampliación de plazo de respuesta de solicitudes de acceso a la información y de datos personales;
- V. **Días hábiles:** todos los días del año, excepto sábados, domingos, y aquellos días señalados en la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los que determine, en su caso la Comisión, así como la autoridad garante;
- VI. **Derechos ARCOP:** derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales que son regulados por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VII. **Incompetencia:** la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, es una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido;
- VIII. **Información confidencial:** se refiere a la información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna; aquella información de personas físicas o morales relativa a: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal; aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello; así como, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme;
- IX. **Ley General de Datos:** la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- X. **Ley General de Transparencia:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Órgano Interno de Control:** Órgano Interno de Control en la Comisión;
- XII. **Personas integrantes del Comité de Transparencia:** personas servidoras públicas que



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



integran el Comité de Transparencia de la Comisión, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia;

- XIII. **Personas Invitadas:** personas servidoras públicas, cuya participación se considera necesaria y oportuna por el Comité, a fin de brindar mayores elementos técnicos o de hecho respecto del asunto que el Área somete a consideración del Comité o bien, cuya participación es necesaria de acuerdo al ejercicio de las atribuciones que les corresponden de conformidad con el Reglamento Interior, la normatividad aplicable y aquella que les encomienda el Comité, las Personas Suplentes o la Persona Secretaria Técnica;
- XIV. **Persona Presidenta:** persona servidora pública Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;
- XV. **Persona Secretaria Técnica:** persona servidora pública designada por la persona Presidenta del Comité de Transparencia, quién dará seguimiento a los acuerdos y documentará las sesiones del Comité de Transparencia;
- XVI. **Quórum:** número mínimo de personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión para sesionar de manera válida, con decisión y votación legítima. Este número corresponde a cuando menos dos personas integrantes del Comité de transparencia;
- XVII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones;
- XVIII. **Persona Suplente:** persona servidora pública designada por la persona integrante del Comité de Transparencia a fin de que asista en su ausencia a las sesiones y ejerza su derecho a voz y voto;
- XIX. **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia de la Comisión, instancia a la que hace referencia los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y 79 de la Ley General de Datos, cuyas funciones se encuentran previstas en dichos artículos, siendo la persona titular designada de conformidad con el artículo 20, fracción II de la Ley General de Transparencia;
- XX. **Unidades administrativas:** áreas adscritas a la Comisión que cuenten o puedan contar con la información o los datos personales objeto de una solicitud presentada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Estas áreas pueden ser receptoras directas de las solicitudes de información o actuar como intermediarias, remitiendo las solicitudes a las Direcciones Generales de su adscripción para su atención y respuesta, según el caso; y
- XXI. **Voto de calidad:** voto de la Presidencia del Comité de Transparencia para resolver un empate y que, solamente puede ser ejercido cuando tal empate se produce.

Cuarto. Las resoluciones y los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para todo el personal de la Comisión.

La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, así como la resolución en los casos no previstos en estos corresponde al Comité de Transparencia.



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



Capítulo II De la Integración del Comité de Transparencia

Quinto. Con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de la Comisión es un órgano colegiado, integrado por:

- I. La persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión, quien estará a cargo de la presidencia del Comité de Transparencia;
- II. La persona Titular del Área Coordinadora de Archivos; y
- III. La persona Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de sus integrantes en una sola persona.

Sexto. Las personas integrantes del Comité de Transparencia, podrán ser suplidas en sus funciones por las personas servidoras públicas que para tales efectos designen, quienes deberán ocupar cargos de jerarquía inmediata inferior a la de dichas personas integrantes.

La designación deberá realizarse por oficio dirigido a la persona Presidenta del Comité de Transparencia para su conocimiento, con copia a la Secretaría Técnica, para fines de conocimiento y registro de la persona autorizada para suplir a la persona integrante del Comité de Transparencia que represente en sus funciones durante las sesiones.

Las personas suplentes tendrán las facultades y funciones que los presentes Lineamientos confieren a las personas integrantes, por lo tanto, las y los representantes serán corresponsables con los titulares del cargo de las decisiones y acciones tomadas por y en el Comité de Transparencia.

Cuando asista la persona suplente y en el transcurso de la sesión se incorpore la persona titular, la persona suplente podrá seguir participando en la reunión en la calidad que le corresponda, pero sólo con derecho a voz, la persona titular tendrá derecho de voz y voto.

Séptimo. Se podrán incorporar al Comité de Transparencia como personas invitadas con voz, pero sin voto:

- I. Las personas responsables de la Unidad administrativa, dependiendo del asunto a tratar en la sesión; y
- II. Las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión cuyas funciones que desempeñan estén relacionadas con el asunto a tratar en la sesión respectiva para apoyar en su atención y solución.



Insurgentes Sur 1143, Col. Nogáebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



En las sesiones del Comité de Transparencia las personas servidoras públicas invitadas, asistirán con el objeto de aclarar dudas de las personas integrantes, o bien, para exponer o brindar su opinión técnica respecto de temas especializados o sustantivos competencia de las Unidades Administrativas a las que se encuentran adscritas y su participación estará limitada al asunto por el cual hayan sido convocadas, por lo que su permanencia se sujetará al tiempo que el Comité estime pertinente y necesario.

Es responsabilidad de las Unidades administrativas que someten a consideración del Comité de Transparencia la información que proporcionan para el desahogo de los asuntos, no prejuzga la opinión que otras Unidades administrativas puedan emitir al respecto en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Octavo. El Comité de Transparencia se apoyará de la persona Secretaria Técnica, designada por la Presidencia, a quien se le asignarán funciones estrictamente adjetivas, por lo que, tendrá derecho a voz, pero sin voto, quien se auxiliará en el desempeño de sus funciones del personal a su cargo y, en sus ausencias, la persona que lo supla deberá, al menos, tener un cargo de nivel homólogo a jefatura de departamento.

Es facultad de la persona Presidenta del Comité de Transparencia, la designación, remoción del Secretario o Secretaria Técnica, así como la designación de la persona servidora pública que le sustituya.

Capítulo III **Atribuciones del Comité de Transparencia y de sus Integrantes**

Noveno. El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones que a continuación se enuncian:

- I. Emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia parcial o total de la información solicitada en materia de acceso a información pública y datos personales;
- II. Emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación parcial o total de la información solicitada;
- III. Emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia de la Comisión para conocer de la información requerida;
- IV. Emitir resolución en los casos en que se formule la imposibilidad para atender las solicitudes en las que se requiera información en formato accesible o en lengua indígena, y de ser el caso, determinar las medidas para su atención a través del formato o instrumento más próximo al señalado en la solicitud o petición correspondiente;
- V. Emitir resolución en los casos que se solicite excepción de pago por motivos socioeconómicos



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



- para cubrir los costos de reproducción de la información;
- VI. Aprobar la ampliación del plazo de respuesta para solicitudes de acceso a información pública y ejercicio de derechos ARCOP;
 - VII. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia de datos personales, o la negativa del ejercicio de derechos ARCOP;
 - VIII. Aprobar el índice de expedientes clasificados como reservados conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Transparencia;
 - IX. Tomar conocimiento de los reportes estadísticos de atención a solicitudes y de atención a medios de impugnación, así como de información relevante relacionada con las gestiones en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales que realice la Unidad de Transparencia
 - X. Validar la asignación de las obligaciones de transparencia que la Unidad de Transparencia proponga para cada una de las Unidades administrativas, a efecto de que estén en posibilidades de organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o posean en el ejercicio de sus facultades, conforme a lo previsto en la normativa aplicable;
 - XI. Proveer lo necesario para dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones que emita Transparencia para el Pueblo, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Transparencia y las Unidades administrativas de la Comisión;
 - XII. Solicitar a través de la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 191 de la Ley General de Transparencia, la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones notificadas por la Autoridad garante, misma solicitud que deberá ser fundada y motivada;
 - XIII. Autorizar, en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia, la ampliación del plazo de reserva de la información, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas responsables de la información;
 - XIV. Dar vista al Órgano Interno de Control, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidoras públicas que se pueda presumir, en los procedimientos de acceso a la información, el tratamiento de datos personales y en el trámite de los procedimientos de ejercicio de derechos ARCOP;
 - XV. Aprobar en la última sesión ordinaria de cada año, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio fiscal siguiente; y
 - XVI. Las demás contenidas en el artículo 40 de la Ley General de Transparencia y 78 de la Ley General de Datos, y aquellas que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo. Son atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia, las siguientes:

- I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contenga los asuntos que habrán de tratarse en las sesiones del Comité de Transparencia;



Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



- II.** Solicitar al Presidente o la Presidenta la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III.** Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Comité de Transparencia;
- IV.** Emitir su voto sobre los acuerdos y resoluciones sometidos a la aprobación del Comité de Transparencia;
- V.** Designar a su suplente en el Comité de Transparencia;
- VI.** Someter a consideración del Comité de Transparencia el retiro de asuntos del orden del día por razones que lo justifiquen;
- VII.** Suscribir las actas del Comité de Transparencia y demás documentos adoptados por el Comité de Transparencia;
- VIII.** Proponer la participación de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban ser invitados a las sesiones del Comité de Transparencia;
- IX.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias a la Presidenta o Presidente o al propio Comité de Transparencia;
- X.** Conocer de la excusa de uno o más integrantes del Comité de Transparencia, sobre resolver uno o varios asuntos sometidos en la sesión; y
- XI.** Las demás que les correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Décimo primero. Son atribuciones de la persona Presidenta del Comité de Transparencia:

- I.** Instruir a la persona Secretaria Técnica para que convoque a las sesiones del Comité de Transparencia;
- II.** Presidir las sesiones del Comité de Transparencia;
- III.** Verificar, por conducto de la persona Secretaria Técnica, el quórum para dar inicio a las sesiones del Comité de Transparencia;
- IV.** Emitir voto de calidad en los asuntos que así lo requieran;
- V.** Designar a la persona servidora pública que la suplirá;
- VI.** Conducir las sesiones del Comité de Transparencia, con apoyo de la Secretaría Técnica;
- VII.** Someter a consideración de las demás personas integrantes del Comité de Transparencia, el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias para su aprobación y, en su caso, modificación o adición;
- VIII.** Iniciar y concluir las sesiones del Comité de Transparencia y, de ser el caso declarar los recesos, previa consulta a sus integrantes;
- IX.** Vigilar el cumplimiento de acuerdos tomados en el Comité de Transparencia, asegurando que las unidades administrativas ejecuten lo determinado; y
- X.** Someter a consideración del Comité de transparencia la excepción de pago por motivos socioeconómicos para cubrir los costos de reproducción de la información;
- XI.** Someter a consideración del Comité de transparencia el proyecto de calendario anual de



Transformación Digital

Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones



sesiones;

- XII.** Declarar formalmente concluida la sesión, precisando la fecha y la hora, para efectos de registro en el acta correspondiente;
- XIII.** Las demás que le encomienden los presentes Lineamientos, el Comité de Transparencia y las previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Décimo segundo. Son atribuciones de la persona Secretaria Técnica las siguientes:

- I.** Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia y someterlo a la consideración de la persona Presidenta, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- II.** Poner a disposición de las personas integrantes del Comité de Transparencia, el orden del día y la documentación soporte de cada sesión, ya sea de manera física o electrónica;
- III.** Declarar la existencia del quórum legal válido para llevar a cabo las sesiones del Comité de Transparencia;
- IV.** Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia y auxiliar a la persona Presidenta en su desarrollo;
- V.** Someter a consideración del Comité de Transparencia, los acuerdos y resoluciones correspondientes, recabando el sentido de los votos;
- VI.** Elaborar las actas de las sesiones, atendiendo las observaciones que al respecto formulen quienes integran el Comité de Transparencia en la sesión correspondiente;
- VII.** Elaborar las comunicaciones que el Comité de Transparencia instruya, así como notificar las resoluciones y acuerdos aprobados por el Comité de Transparencia;
- VIII.** Llevar el registro de los asuntos sometidos al Comité de Transparencia, y
- IX.** Las demás que le encomiende la Presidencia o el propio Comité de Transparencia, así como aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Décimo tercero. Son atribuciones de las personas invitadas, las siguientes:

- I.** Asistir puntualmente a las sesiones del Comité de Transparencia a las que sean convocadas;
- II.** En su caso, fundar y motivar la clasificación que será puesta a consideración del Comité de Transparencia, para restringir la información en la modalidad que corresponda, con fundamento en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Exponer los razonamientos lógicos jurídicos que sirvan de base para el acuerdo de clasificación correspondiente, con base a su experiencia profesional, los comentarios que consideren pertinentes para aportar elementos que ayuden a la toma de decisiones del Comité de Transparencia;
- IV.** Exponer los motivos y fundamentos, para la declaratoria de inexistencia o incompetencia;
- V.** Aportar el proyecto de respuesta, así como la documentación soporte, con la finalidad de que



Insurgentes Sur 1143, Col. Nogáebuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720



el Comité de Transparencia tenga los elementos suficientes para emitir su determinación;

- VI. Firmar las actas y la lista de asistencia de las sesiones del Comité de Transparencia;
- VII. Derivado de la clasificación de la información deberán asegurarse que los expedientes y documentos restringidos lleven la leyenda en la cual se indique su carácter de reservado o confidencial, la fecha de la clasificación acordada por parte del Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Remitir a la Secretaría Técnica, en forma impresa y electrónica, el oficio mediante el cual se expongan la fundamentación y motivación de la propuesta de desclasificación de la información; y
- IX. Participar en las sesiones con derecho a voz.

Capítulo IV De la Operación del Comité de Transparencia

Décimo cuarto. Las sesiones del Comité de Transparencia se llevarán a cabo mediante convocatoria de la persona Presidenta, la cual deberá ser enviada mediante correo electrónico oficial a quienes integran el Comité de Transparencia y, de ser el caso, a las personas invitadas.

Una vez convocada una sesión, podrán realizarse sin restricciones los ajustes de fecha y horario necesarios que convengan las personas integrantes del Comité de Transparencia.

A la convocatoria respectiva deberá adjuntarse el orden del día, así como la información y documentación necesaria para el análisis de los asuntos a tratar, con excepción de esto último, para las personas invitadas.

En el contenido del orden del día se considerará, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha, hora, modalidad y número de la Sesión;
- II. Registro de asistencia;
- III. Aprobación del Orden del Día;
- IV. Asuntos sometidos a consideración del Comité de transparencia; y
- V. Asuntos Generales.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por caso fortuito o fuerza mayor la Secretaría Técnica modificará por escrito la fecha de realización de la sesión pospuesta, asentando en el acta respectiva las causas que dieron lugar a su postergación o reprogramación.

Décimo quinto. Las sesiones del Comité de Transparencia podrán ser:



- I. **Ordinarias:** de manera trimestral, de conformidad con el calendario aprobado en la última sesión del año inmediato anterior; la convocatoria a las sesiones ordinarias deberá realizarse por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión.
- II. **Extraordinarias:** el Comité de Transparencia sesionará de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario para el desarrollo de los asuntos que por su importancia así lo ameriten y la convocatoria se realizará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Décimo sexto. Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de al menos dos de las personas integrantes del Comité de Transparencia o las personas suplentes acreditadas.

En el caso de que no exista quórum, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil, no siendo necesaria convocatoria escrita y sin que se modifique el orden del día. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

Décimo séptimo. Las sesiones ordinarias podrán ser canceladas cuando no existan asuntos a tratar; siendo el caso, la Presidencia del Comité de Transparencia, a través de la Secretaría Técnica, lo notificará a las personas integrantes titulares con dos días hábiles de anticipación de la fecha calendarizada.

Décimo octavo. Las sesiones del Comité de Transparencia podrán llevarse a cabo de manera virtual, a través de los medios de comunicación institucionales que para tal efecto se habiliten, dejando constancia de tal circunstancia en el acta correspondiente, o bien, indicando de esa forma en la respectiva convocatoria.

Décimo noveno. El Comité de Transparencia podrá declararse en sesión permanente si así lo aprueban las personas integrantes, quedando asentado en el acta la fecha y hora del reinicio de la sesión. El desarrollo de la sesión será bajo el mismo orden del día.

Vigésimo. Las resoluciones del Comité de Transparencia se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, la persona integrante que no esté de acuerdo con la determinación de la mayoría, deberá señalarlo haciendo uso de la voz y manifestando de manera fundada y motivada las razones de su determinación, las cuales deberán quedar asentadas en el acta correspondiente. En caso de empate, el Presidente o la Presidenta tendrá el voto de calidad.

Vigésimo primero. En caso de que alguna persona integrante del Comité de Transparencia se encuentre en una situación de conflicto de intereses, deberá abstenerse de participar en el análisis o deliberación del asunto en cuestión. Dicha abstención, deberá ser debidamente fundada y motivada, y



las razones y fundamentos quedarán asentados en el acta correspondiente.

Vigésimo segundo. Por cada sesión ordinaria o extraordinaria, se levantará un acta que contendrá una síntesis del desarrollo de la misma y las determinaciones adoptadas por el órgano colegiado, la cual consignará, como mínimo, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Orden del día;
- III. Acuerdos aprobados; y
- IV. Firma autógrafa de las personas integrantes del Comité.

Las actas y resoluciones levantadas de las sesiones del Comité de Transparencia se entenderán aprobadas en el momento que sean firmadas por las personas integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a su aprobación en la siguiente sesión.

Capítulo V Del trámite de solicitudes

Sección primera Del procedimiento de clasificación de la información

Vigésimo cuarto. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información invocada, así como la aprobación de las versiones públicas que en su caso se deban elaborar, previo análisis de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Vigésimo quinto. En los supuestos que las Unidades administrativas soliciten ampliación del plazo de reserva de la información, o bien, se determine que las causas que dieron origen a la clasificación de la información continúan, se deberá fundar y motivar por escrito la razón por la cual se considera necesario ampliar el plazo de la clasificación hasta por un periodo no mayor a cinco años. Dicha solicitud deberá ser notificada al Comité de Transparencia previo al vencimiento del plazo de clasificación, y tendrá que ser aprobado por unanimidad de votos por las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Vigésimo sexto. Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de las Unidades administrativas competentes sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia aprobará por



unanimidad de votos la solicitud correspondiente, misma que será remitida a la autoridad garante, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo aprobado, proporcionando para tales efectos lo siguiente:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto; y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años, así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

Sección segunda **Del procedimiento de inexistencia de la información y datos personales**

Vigésimo séptimo. El Comité de Transparencia tramitará el procedimiento de inexistencia de información, en aquellos casos en que con motivo de los procedimientos de acceso a la información pública, o en los supuestos de acceso a datos personales, las personas titulares de las áreas administrativas determinen que la información o datos solicitados son parcial o totalmente inexistentes.

Vigésimo octavo. El Comité de Transparencia podrá:

- I. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información pública o los datos personales requeridos;
- II. Confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información pública o de los datos personales;
- III. Dar vista al Órgano Interno de Control en la Comisión, respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidores públicos que se pueda presumir, en relación con la inexistencia de la información o de los datos personales; y
- IV. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

Sección tercera





Del procedimiento de incompetencia para conocer sobre las solicitudes de información y datos personales

Vigésimo noveno. El Comité de Transparencia previa discusión, podrá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia para conocer sobre los procedimientos de acceso a la información pública, o en los supuestos de acceso a datos personales, únicamente cuando se identifique que la falta de atribuciones del sujeto obligado para conocer de lo peticionado no es notoria derivado del análisis de las atribuciones contempladas en el Reglamento Interior, y se determine que el acta del Comité de Transparencia pueda dotar de certeza jurídica a la persona requirente que efectivamente no se cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento.

Sección cuarta **Del procedimiento para conocer negativas de datos personales**

Trigésimo. El Comité de Transparencia sustanciará aquellos procedimientos donde las áreas administrativas determinen que se actualiza alguna causal de negativa para el ejercicio de derechos ARCOP contempladas en el artículo 49 de la Ley General de Datos, previo informe por escrito donde las mismas funden y motiven las razones por las cuales no es posible realizar la solicitud correspondiente. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la negativa formulada por las personas titulares de las Unidades administrativas y, de ser el caso, la aprobación de una versión pública de la información.

Sección quinta **Del procedimiento para determinar la improcedencia del acceso a información en formato accesible o en lengua indígena**

Trigésimo primero. El Comité de Transparencia conocerá sobre la imposibilidad para dar acceso a la información solicitada en el formato requerido, esto es, en formato accesible o en lengua indígena, cuando a solicitud escrita de la Unidad de Transparencia se informe de manera fundada y motivada que se realizaron todas las gestiones necesarias para facilitar la traducción, proporcionando para tales efectos todas las documentales que demuestren la imposibilidad para llevar a cabo el cambio de formato.

El Comité de Transparencia podrá confirmar la imposibilidad para dar atención a los requerimientos en el formato accesible o en lengua indígena cuando el informe presentado por la Unidad de Transparencia brinde todos los elementos que permitan demostrar que aun y cuando se buscó realizar el cambio de formato no fue posible llevarse a cabo, o en su caso revocar la solicitud por falta de elementos que doten de certeza jurídica que se llevaron a cabo las gestiones necesarias, indicando las medidas que a su consideración se deben llevar a cabo.



Sección sexta

Del procedimiento para determinar la excepción de pago por motivos socioeconómicos para cubrir los costos de reproducción de la información

Trigésimo segundo. El Comité de Transparencia podrá confirmar o revocar la solicitud de las personas requerientes para exceptuar el pago por motivos socioeconómicos para cubrir los costos de reproducción de la información, previo informe por escrito de la Unidad de Transparencia, donde se informe de manera fundada y motivada las circunstancias socioeconómicas de las personas solicitantes.

Únicamente se podrá exceptuar el pago por motivos socioeconómicos para cubrir los costos de reproducción de la información cuando las personas solicitantes así lo hubieran manifestado al momento de la presentación de las solicitudes bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

Se entenderá como motivos socioeconómicos los factores de la vida social y económica que influyen en el nivel de vida, la salud, el acceso a servicios y las oportunidades de una persona. Estos motivos están relacionados con elementos como el nivel de ingresos, el trabajo, la educación, el acceso a servicios médicos y la seguridad.

Sección séptima

Del procedimiento para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia

Trigésimo tercero. En materia de publicación y actualización de la información relacionada con las obligaciones de transparencia, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. Las Unidades administrativas de la Comisión identificarán, recabarán, organizarán e integrarán la información que debe ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- II. Las Unidades administrativas deberán publicar, actualizar y validar la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los formatos que les sean proporcionados para tal efecto;
- III. La información publicada deberá ser actualizada de acuerdo con los plazos establecidos en las disposiciones aplicables, debiendo especificar el periodo de actualización, el fundamento normativo y los motivos. Esta actualización se deberá efectuar dentro del término señalado por la Unidad de Transparencia, previendo el procedimiento de clasificación de la información y elaboración de la versión pública;



- IV. A efecto de dar cumplimiento a la publicación y actualización de información con motivo de las obligaciones de transparencia, las Unidades administrativas deberán atender las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia, y demás disposiciones aplicables;
- V. Las Unidades administrativas deberán establecer los procedimientos necesarios a efecto de identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o posean con motivo de sus atribuciones, competencias y funciones, la cual deba ser publicada y actualizada con motivo de las obligaciones de transparencia; y
- VI. Una vez que el Comité de Transparencia haya determinado lo conducente, las Unidades administrativas podrán llevar a cabo la publicación y actualización de información en la respectiva versión pública.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones difundir y publicar los presentes Lineamientos en la página institucional.

Ciudad de México a trece de noviembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **ACUERDO-CTCRT/SI/05/2025** adoptado en la misma fecha, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos los "Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones".

PRESIDENTA

Paulina Ortega García
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

INTEGRANTE

FORTUNATO ANTONIO
HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

INTEGRANTE

CÉSAR ALFONSO ESPINOSA
PALAFOX
TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
AGENCIA DE
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y
TELECOMUNICACIONES



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Insurgentes Sur 1143, Col. Nogchobuena, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, C.P. 03720